

D-14370 Subsanación demanda

Protegido por Habeas Data

Miércoles 25/08/2021 15:16

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (894 KB)

D14370 Subsanación demanda normas CGP.pdf;

Bogotá D.C.,

Doctor

JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

Honorable Magistrado Ponente

Corte Constitucional

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data
ASUNTO: IMPUGNACIÓN LEY 1564 DE 2012 –
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
EXPEDIENTE: D-14370

Comedidamente me permito **adjuntar subsanación de la demanda**, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

Protegido
por
Habeas Data

Protegido por Habeas Data

1

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

Doctor

JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

Honorable Magistrado Ponente

Corte Constitucional

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data
ASUNTO: IMPUGNACIÓN LEY 1564 DE 2012 –
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
EXPEDIENTE: D-14370

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, de profesión abogado en ejercicio, obrando en mi condición de ciudadano y en ejercicio de la **acción de inconstitucionalidad**, que consagra el numeral 4, del artículo 241 de la Constitución Nacional, comedidamente concurre ante su Despacho, con el fin de presentar subsanación de la demanda, según lo ordenado en providencia calendada 18 de agosto de 2021, notificada por correo electrónico, el 20 de agosto de 2021, para lo cual procedo a la subsanación en los siguientes términos:

1. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA CIUDADANÍA:

Frente a éste requisito echado de menos, me permito adjuntar una copia de la cédula de ciudadanía No. 19.220.688 de Bogotá; no sin antes aclarar, que la afirmación que hago en la demanda de ser ciudadano en ejercicio, está revestida de la presunción de buena fe, que consagra el artículo 83 de la Carta Política, cuya presunción sólo quedaría desvirtuada en el supuesto de una prueba que demuestre lo contrario, cuya carga estaría en manos de la Corte Constitucional, en caso de llegar a probar, que el suscrito no ostenta la ciudadanía por pesar contra el mismo, una sentencia condenatoria, un impedimento o una proscripción por muerte, situaciones éstas, que el Honorable Magistrado podrá acreditar, con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el Despacho tiene a su disposición.

2. INCLUSIÓN Y ENUNCIACIÓN DE NORMAS ACUSADAS:

Para el efecto, me permito señalar los artículos del Código General del Proceso, que por error técnico y descuido se dejaron de transcribir en el texto de la demanda, para lo cual proceso así:

NORMAS INEXEQUIBLES

Artículo 433, numeral 2:

“**Obligación de Hacer.** Si la obligación es de hacer se procederá así: (...)

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.”

Artículo 435, inciso 2:

“**Obligación de no hacer (...)**

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción.”

Artículo 440, inciso 2:

“**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Artículo 480, numeral 1:

“**Embargo y secuestro. (...)**

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.”

Artículo 501, numeral 1, inciso 3:

“**Inventario y avalúos. (...)** En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se

Protegido por Habeas Data

objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”

3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

3.1. PRIMER CARGO: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, artículo 29, inciso 4, de la Carta Política

Resulta vulnerado, el artículo 29, inciso 4, de la Carta Política, que sostiene: “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Frente a la norma transcrita, destaco el aparte que sostiene: “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;” Lo que significa, traduciendo el vocablo “**quien**”, que éste se refiere a cualquier persona, sujeta a una actuación judicial o administrativa, la cual tendrá el derecho de asistir personalmente y a estar asistida por un abogado escogido por la persona, durante la investigación y el juzgamiento, criterio aplicable a los procesos penales, policivos, civiles, familia, comercial, agrarios, administrativos o de cualquier naturaleza.

Específicamente mi demanda, está direccionada a la violación del derecho de defensa, donde por mandato del canon constitucional citado, las partes comparecerán al proceso y deberán estar asistidas y / o representadas por un abogado escogido por los sujetos procesales, o por un abogado escogido, nombrado y posesionado de oficio por el Juez, durante la investigación y juzgamiento, conforme se consagra en la norma en cita.

Las normas de la Ley procesal acusadas, se llevan de contera el Aparte citado de la Constitución Nacional, cuando chocan con la esencia del canon constitucional, que garantiza el derecho fundamental de defensa, al establecer que: “*quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de*

Protegido por Habeas Data

oficio, durante la investigación y el juzgamiento,” Obsérvese, que las disposiciones acusadas del acápite, permiten al juez iniciar la audiencia o diligencia, sin que estén presentes las partes y la asistencia de un abogado; como también, desarrollar las mismas y recibirlas en el estado en que se encuentren, después de iniciada la audiencia, sin la asistencia de los sujetos procesales y sus abogados, autorizando al funcionario judicial, para que adopte decisiones, las que al ser contrarias producirán todos sus efectos.

Se permite que en ausencia de una de las partes: i) el abogado quede facultado para disponer de la pretensión de su poderdante; ii) las justificaciones por la inasistencia de las partes y sus apoderados, aún de ser justificadas, no eliminan los efectos de las decisiones ya tomadas; iii) que la ausencia de una de las partes, reciba los efectos adversos de la decisión por su inasistencia; iv) la inasistencia a la audiencia inicial por las partes o sus apoderados, sólo autoriza al Juez para realizar el interrogatorio de parte, en la audiencia de juzgamiento y dictar sentencia aún sin la presencia de las partes; v) en el proceso de restitución de inmueble, el demandado en el evento de no estar al día en los pagos no será escuchado; vii) en el proceso monitorio, si el notificado no comparece se dictará sentencia; viii) la obligación de hacer en el proceso ejecutivo, si el demandante no concurre a la diligencia se declarara cumplida la obligación; ix) en las medidas preparatorias de sucesión testada, quien formula la oposición no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano; x) en el proceso de sucesión intestada, la no comparecencia hará presumir que el heredero repudia la herencia; y xi) en los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión, la no comparecencia de uno de los herederos, hará presumir que aceptan las deudas que los demás hallan admitido.

Como se podrá fácilmente entender, la no comparecencia de las partes, o una de las partes, sin la asistencia de sus abogados o de uno de ellos, las mencionadas disposiciones acusadas y relacionadas en éste acápite, permiten al juez para que lleve a cabo las audiencias o diligencias, hasta el grado de quedar facultado para dictar sentencia. En otros términos, el juez está facultado ante la ausencia de las partes y sus apoderados, a iniciar la audiencia o diligencia, desarrollarla y dictar sentencia.

Significa lo anterior, que las normas acusadas en su contenido material, violan ostensiblemente el aparte del canon constitucional, el que al ser confrontado con las normas acusadas en la demanda, chocan con el espíritu del dispositivo constitucional, pues allí, deberá entenderse que el derecho de defensa se ejerce materialmente, cuando las partes comparecen al proceso, asistidos por sus abogados, durante la investigación y el juzgamiento. Éste criterio objetivo, resulta de

Protegido por Habeas Data

la confrontación de la norma superior, con el contenido material de las normas acusadas, las cuales facultan al juez para que sin la comparecencia de las partes al proceso, sin la asistencia de sus abogados, inicie la audiencia o diligencia, desarrolle el proceso y dicte sentencia.

Lo mismo se puede predicar, cuando los textos de las normas acusadas, no solo violan la garantía constitucional, sino también, cuando vulneran el artículo 14, numeral 1, de la Ley 74 de 1968, que consagra los derechos civiles y políticos de la declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 14, numeral 1, sostiene: *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”*

Obsérvese, que la citada norma consagra la igualdad de las personas, ante los tribunales y cortes de justicia, indicando que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente, con sujeción a las garantías establecidas por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

Las normas acusadas de éste acápite, infringen éste precepto que hace parte del bloque de constitucionalidad, cuando al ser confrontadas, se infiere fácilmente, que cuando el juez adelanta la audiencia, donde se debaten derechos y obligaciones de carácter civil, sin la comparecencia de las partes y de la asistencia de sus abogados, borra de plano el derecho que éstas tienen para ser oídas y vencidas en juicio, pues nótese que las normas acusadas facultan al juez, ante la no comparecencia de las partes y sus abogados, podrá iniciar la audiencia o diligencia, practicar pruebas y dictar sentencia.

El artículo 8, numeral 1, de la Ley 16 de 1972, establece: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter.”*

Protegido por Habeas Data

El artículo 8, numeral 1, anteriormente transcrito, es semejante a la norma última comentada, razón suficiente, que confirma la violación de las normas acusadas, quedando el suscrito relevado de cualquier otro comentario.

3.2. SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN AL DERECHO A GUARDAR SILENCIO, artículo 33 de la Carta Política

El artículo 33 de la Carta Política, sostiene: “**Nadie** podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La norma transcrita, establece que ninguna persona, podrá ser obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El vocablo “**Nadie**”, significa que ninguna persona podrá ser obligada a declarar en actuación judicial o administrativa, contra sí misma, ni contra las personas expresamente señaladas en el canon, prohibición que se entiende aplicable a los procesos penales, policivos, civiles, familia, comerciales, agrarios, administrativos o de cualquier orden.

Obsérvese, que el dispositivo constitucional, no hace excepción expresa alguna, frente a la prohibición que contiene el artículo 33 de la mencionada Carta, contrario a lo que consagraba, el artículo 25 de la derogada Constitución de 1886, el que era del siguiente tenor: “*Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.*” Obsérvese, que éste dispositivo, se limitaba a que en materia penal, correccional o de policía, se garantizaba el derecho a guardar silencio, quedando excluido el referido derecho en materia civil, familia, comercial, laboral, agrario, administrativo y en cualquier otra materia. El derecho quedaba únicamente circunscrito al derecho penal, correccional o policivo.

Frente al antecedente constitucional de 1886, el nuevo artículo 33 de la Constitución de 1991, no se consagró limitante alguno, con relación al derecho que tienen las partes de guardar silencio en cualquier clase de proceso, sin importar la materia.

De ahí que sostenga, que la Ley 1564 de 2012, en los artículos 96 numeral 2; 97 inciso 1; 120 inciso último; 184; 195 inciso 2; 198 a 205; 223; 384 numerales 1, 3 y 4 incisos 2 y 3; 386 numerales 2, 3 y 4 literal a); 398 inciso 8; 399 numeral 4; 421 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 422 inciso 2; 433 inciso 2; 435 inciso 2; 440 inciso 2; 480 numeral

Protegido por Habeas Data

1; 492 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 495 inciso 1; 500 numeral 2; 501 numeral 1 inciso 3; 558 inciso 1 y 593 numeral 4 inciso 2, son preceptos que en su contenido material, violan flagrantemente lo consagrado en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Sostengo, que el contenido material de las normas acusadas en éste acápite, se llevan de contera el artículo 33 de la Carta Política, cuando: i) la obligación que tiene el demandado de contestar la demanda; ii) cuando no se contesta la demanda, harán presumir que los hechos susceptibles de confesión, se tengan por ciertos; iii) el allanamiento del demandado a las pretensiones que se formulan en la demanda, autorizan al juez para que dicten sentencia; iv) cuando haya ausencia de oposición, el juez dictará sentencia; v) cuando se pretenda demandar se autoriza para que una de las partes realice un interrogatorio; vi) los representantes legales de las personas jurídicas quedan obligadas a absolver el interrogatorio, so pena de una multa; vii) el juez tiene la potestad de interrogar a las partes de un proceso; viii) el silencio que guarden los herederos sobre la rendición de las cuentas, faculta al juez para que las apruebe y ordene el pago de los saldos; ix) el silencio del acreedor faculta al juez para entender que el acreedor consintió; x) el deudor para efectuar embargos, deberá informar al juez sobre la existencia del crédito y demás aspectos; xi) si el ejecutado considera improcedente la destrucción en las obligaciones de no hacer, deberá proponer la excepción respectiva; xii) si el ejecutado no propone excepciones al cumplimiento de la obligación, el juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados; xiii) en la diligencia de secuestro el juez interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

De acuerdo, con los enunciados precedentes, fácil es determinar que se vulnera el artículo 33 de la Carta Política, con las normas relacionadas en éste acápite, cuando se obliga a los demandados a romper con la garantía constitucional del derecho a guardar silencio.

Obsérvese, que el demandado en cualquier proceso, el ejecutado y los herederos según las normas acusadas, quedarán obligados a contestar la demanda oponiéndose, pues de no hacerlo, se obtendrá un fallo o decisión en su contra, situación que contradice lo preceptuado en el artículo 33 de la Norma Superior, que garantiza el derecho a guardar silencio en cualquier proceso sin importar la materia.

Según las normas acusadas, se faculta a una de las partes para que extraprocesalmente, a través del interrogatorio se obtenga la confesión de parte, para hacerla valer en un proceso futuro. Ésta prueba obtenida a través del interrogatorio, trasgrede el artículo 33 de la Constitución Nacional, pues la confesión

obtenida a través de éste medio, estaría violando el derecho a guardar silencio, por estar prohibido por el canon superior, declarar contra sí mismo.

Igualmente acontece, cuando el juez dentro de un proceso interroga a las partes, toda vez que el medio probatorio empleado, está prohibido expresamente por el dispositivo Constitucional comentado, cuando se pretende obtener la prueba de la confesión, haciendo declarar al deponente contra sí mismo.

No sobra por demás ratificar, que las normas acusadas en su contenido material, son totalmente contrarias a lo previsto en el artículo 33 de la Carta Política, cuando consagró el derecho a guardar silencio en las actuaciones judiciales y administrativas, normas legales que por el contrario facultan al juez para obligar a la parte demandada a contestar la demanda, a darle efectos contrarios en el supuesto de no contestarla, y por último, de adelantar interrogatorios de parte en audiencia para provocar una confesión, o para entender que en el evento que una de las partes guarde silencio, éste se presume con efectos positivos. Todo esto, contraria el espíritu del dispositivo 33 de la Carta Política.

3.3. TERCER CARGO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE, artículo 83 de la Carta Política

El artículo 83 de la Carta Política, sostiene: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten antes éstas.”*

La norma precedente enseña, que toda actuación judicial o administrativa, que adelanten los particulares, ante las autoridades públicas, están revestidas de la presunción de buena fe. En otras palabras, se deberá entender que todas las actuaciones de los particulares, llámense judiciales o administrativas, ante las autoridades públicas competentes, gozan de la presunción de buena fe, cuya presunción deberá ser desvirtuada por el funcionario público, a quien corresponderá la carga de desvirtuar dicha presunción.

De ahí que sostenga, que los artículos 74 y 185 del Código General del Proceso, son normas que en su contenido material, trasgreden el artículo 83 de la Carta Política, cuando tales normas consagran: i) que el poder otorgado por el mandante, impone a éste la obligación de autenticarlo para que produzca efectos jurídicos; y ii) porque los documentos de naturaleza privada, serán reconocidos por quien los aduce, ante la autoridad competente; igual carga se impone al autor del documento, al mandatario o representante legal de la persona jurídica, para que rinda declaración

Protegido por Habeas Data

sobre su autoría, alcance y contenido del documento; el silencio frente al reconocimiento o la no comparecencia o las evasivas del autor, facultan al juez para dar por reconocido el documento; cuando el documento aparece firmado a ruego, el autor del documento deberá declarar sobre su autoría, y cuando el autor del documento sea citado por el juez y no comparezca, se entenderá reconocido el documento, a no ser que justifique la inasistencia, el juez nuevamente lo citará para el reconocimiento. Contra el documento reconocido no procede la tacha de falsedad o su desconocimiento.

Las normas acusadas materialmente, se llevan de contera el artículo 83 de la Carta Política, toda vez, que todo documento de naturaleza privada o pública, está revestido de la presunción de buena fe, una vez se exhiba o aporte a la actuación judicial o administrativa, por el particular, ante una autoridad pública, situación ésta que no implica ningún reconocimiento, ya que la parte contra la cual se exhibe y aporta el documento, deberá resquebrajar la presunción de buena fe, de la cual está revestido el documento, situación para pregonar que las normas enunciadas en éste acápite, trasgreden el espíritu de la norma superior constitucional comentada.

4. CRITERIOS PARA ADMITIR LA DEMANDA Y OBJECIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Antes de entrar a ilustrar al señor Magistrado sobre los criterios que se tienen para admitir la presente demanda, me permito detenerme para señalar, lo reglado por el artículo 48, numeral 1, de la Ley 270 de 1996, que consagra: *“Las sentencias proferidas en el cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: 1) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio automático de constitucionalidad, será de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace tiene carácter obligatorio general.”*

Sobre éste particular, debo afirmar que las sentencias C-562 de 2000, C-1052 de 2001 y C-850 de 2005, emitidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en su parte resolutive se inhibió, para fallar de fondo las demandas de inconstitucionalidad a que se refieren cada uno de los fallos. Además, en ellas no se invocó expresamente, que la interpretación que hizo sobre los requisitos que debe contener el razonamiento o concepto de violación, sobre demandas de inexecutable se hacía por vía de autoridad. Por el contrario, al leer los fallos citados, se desprende que los requisitos establecidos sobre el concepto de violación

Protegido por Habeas Data

o razonamiento, son requisitos mínimos, los cuales no pueden ser dogmas jurisprudenciales, como tampoco, una camisa de fuerza para los demandantes, en acción de inconstitucionalidad, so pena de hacer nugatoria la acción pública de inexecuibilidad.

En consecuencia, los requisitos mínimos exigidos por la Honorable Corte Constitucional, no se podrán entender como dogma jurisprudencial, toda vez que no son normas, pues no hacen parte de la descripción normativa, que consagra el Decreto 2067 de 1991, ni son de obligatorio cumplimiento por interpretación por vía de autoridad, ni en su parte resolutive los fallos citados imponen obligación alguna.

Hecha la anterior aclaración, debo expresar que el suscrito demandante, al elaborar el concepto de violación o razonamiento, que exige el numeral 3, del artículo 1, del Decreto Ley 2067 de 1991, ha seguido los lineamientos de la investigación científica, que trata el autor CARLOS A. SABINO, en la obra titulada “**El Proceso de Investigación**”, donde en uno de sus epígrafes al tratar el tema de la ciencia y su método, describe tres principios esenciales en la investigación científica, los cuales son: i) la conceptualización; ii) la verificación y iii) la inferencia.

Frente al concepto de violación o razonamiento, en el numeral 3 del artículo 1, del Decreto Ley 2067 de 1991, se sostiene: “*Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.*” Obsérvese, que el concepto de violación es reglado, por estar sujeto a la norma citada. En otros términos, el concepto de violación implica, que el demandante explique los motivos u opiniones del por qué, considera que las normas acusadas, violan la norma de rango constitucional.

Como se podrá entender, el concepto de violación, es reglado y se concreta a que el demandante explique y dé las razones de la inconformidad, entre las normas acusadas y el dispositivo constitucional, que resulta de la confrontación o cotejo, tanto de las unas frente a las otras, de donde resulta la inferencia objetiva razonable de una hipótesis de probabilidad.

Con relación al concepto de violación en ésta demanda, debo expresar, que el suscrito demandante, es concreto y específico, cuando la conceptualización la delimitó a un grupo de normas del Código General del Proceso, organizándolas sistemáticamente, para afirmar hipotéticamente, que tales normas violan los preceptos superiores señalados en la Carta Política, de donde haciendo uso de la técnica de confrontación o cotejo, verificó probatoriamente la hipótesis, para inferir razonablemente, que las normas acusadas violan las normas superiores

Protegido por Habeas Data

constitucionales comentadas, para concluir en una aproximación del objeto de estudio como hipótesis de probabilidad.

De ahí, que como demandante, no comparta a plenitud los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, cuando condiciona el concepto de violación a los requisitos de **certeza**, pertinencia, especificidad y suficiencia, **con el fin de lograr despertar una duda inicial**, sobre la inconstitucionalidad de las expresiones demandadas.

Frente a los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia, debo expresar que el caso de estudio de la presente demanda, el concepto de violación, se ajusta a tales parámetros, cuando en ella indicó de manera concreta y específica el grupo de normas acusadas que en su contenido material, violan ostensiblemente los artículos 29-4; 33; 83 y normas de los tratados internacionales, como también la pertinencia y suficiencia, después de la confrontación analítica objetiva, para inferir razonablemente que las normas acusadas chocan con el espíritu de los cánones constitucionales. Éste es el desarrollo que realizó de manera objetiva, para llegar a una conclusión hipotética de probabilidad.

De ahí, que esté en desacuerdo con el **requisito de certeza, con el fin de lograr despertar una duda inicial**, con la demanda presentada, toda vez que el requisito de certeza lo entregarán los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, cuando en sesión plena debatan y emitan un fallo de fondo. Debo aclarar, que toda demanda de inconstitucionalidad, que presente cualquier ciudadano, será una demanda fundamentada sobre una hipótesis de probabilidad, que al ser debatida y fallada por los Honorables Magistrados, dará la verdad con grado de certeza, declarando la inexecutable o executable del asunto sometido a su revisión.

Por éstas razones, me apartó del criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, pues como lo afirmo, toda demanda de inexecutable presentada ante ese organismo judicial, sólo constituye una hipótesis de probabilidad por parte del demandante, quedando excluida la certeza, pues ésta corresponde al ámbito competencial de la Honorable Corte Constitucional; **y los fines de lograr despertar una duda inicial sobre la inconstitucionalidad de las normas demandadas**, éste concepto errado, deberá ser reemplazado por una hipótesis de probabilidad en la demanda, toda vez que la duda o el error de interpretación, tiene su fuente en la subjetividad del actor de cualquier demanda, llevando como consecuencia, que el fallo que se emita sobre ésta base, desestime las pretensiones demandadas.

Protegido por Habeas Data

Conforme a lo anteriormente expuesto, junto con la observación que respetuosamente hago a los requisitos que exigen las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, sobre el concepto de violación, pido a su señoría, admitir la presente demanda.

Del Honorable Magistrado, atentamente:

Protegido
por
Habeas Data